



**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RAD. 54 810 4089 001 2020 00139 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **SERVIDUMBRE** allegada por **ECOPETROL** en contra **1) OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario. **2) LA SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario, del predio denominado **“VALPARAISO SAN EDUARDO”** ubicado en el **Corregimiento Campo Dos de la Vereda la Batería, Sector Catastral 5 del municipio de Tibú**, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-48083** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el veintiuno (21) de enero de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo.

Se observa que el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora el doctor **FABIAN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA**, se tiene que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por la Ley 1274 de 2009 mediante el cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 2º y 3º de la Ley 1274 de 2009, admítase la presente solicitud de avalúos para servidumbre petrolera instaurada por **ECOPETROL** por intermedio de apoderado judicial en contra **1) OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario. **2) LA SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario, del predio denominado **“VALPARAISO SAN EDUARDO”** ubicado en el **Corregimiento Campo Dos de la Vereda la Batería, Sector Catastral 5 del municipio de Tibú**, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-48083**; sobre una franja de terreno aproximadamente de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.243 M²)** que corresponden a una porción de terreno. Para adelantar las obras de **GASODUCTO VARIANTE LÍNEA DE TRANSFERENCIA DE GAS TIBÚ – SARDINATA TRAMO III**.

Córrase traslado a **1) OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario. **2) LA SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario, del predio denominado **“VALPARAISO SAN EDUARDO”** ubicado en el **Corregimiento Campo Dos de la Vereda la Batería, Sector Catastral 5 del municipio de Tibú**, por el término de tres (3) días de la presente solicitud de avalúo para servidumbres petrolera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Ordénese emplazar **a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. Háganse la publicación en un Diario de amplia Circulación Nacional **“LA OPINIÓN”** durante el día domingo.

Desígnese como perito al doctor **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quien se puede localizar en la Avenida Gran Colombia No 3E-82 Piso 1 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, teléfono: 5745438- celular: 315-7918959 Correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com. Comuníquesele su designación y requiérasele para que proceda a posesionarse dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación a fin de que rinda experticia conforme al numeral 5º artículo 5º de la ley mencionada.

Inscribir la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No 260-48083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, perteneciente al predio denominado **“VALPARAISO SAN EDUARDO” ubicado en el Corregimiento Campo Dos de la Vereda la Batería, Sector Catastral 5 del municipio de Tibú**, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 592 del Código de General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la parte actora solicita la entrega y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre las áreas establecidas, teniendo como argumento lo preceptuado en el artículo 5º numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, para lo cual cumplió con dicha carga, es decir, allego copia del depósito judicial que corresponde a un 20 % del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios; **en consecuencia el despacho impone provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos en áreas referida.**

Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado **VALPARAISO SAN EDUARDO” ubicado en el Corregimiento Campo Dos de la Vereda la Batería, Sector Catastral 5 del municipio de Tibú**, identificado con Folio de matrícula Inmobiliario No **260-48083**, se encuentra incluido en el trámite de inclusión dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

Oficiar al Comando de la Policía Nacional de Tibú informándole que mediante proveído de la fecha se impuso provisionalmente la ocupación y el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, con el fin de que realicen el acompañamiento y brinden la seguridad correspondiente a los funcionarios encargados de las obras.

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (05) de FEBRERO de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224f2d46a44e3772e55a9245c32970f9dd91d4abc8edc88218f43b41ef8f2fb9

Documento generado en 04/02/2021 10:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTO CON RESERVA LEGAL



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00170-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovido por **PEDRO MIGUEL CONTRERAS MORENO**, a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL VALENTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.) herederos determinados (YIMMY ALEXANDER CONTRERAS CASTRO, CARMEN TERESA CONTRERAS y AURA ESTELLA CONTRERAS MORENO)** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara las falencias enunciadas a continuación que así lo imposibilitan en razón a que el profesional en derecho el doctor **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, allega poder conferido por **PEDRO MIGUEL CONTRERAS MORENO**, para que inicie demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** en contra de **MANUEL VALENTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.) herederos determinados (YIMMY ALEXANDER CONTRERAS CASTRO, CARMEN TERESA CONTRERAS y AURA ESTELLA CONTRERAS MORENO)** y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, y una vez verificado el escrito de la demanda y sus anexos se pudo evidenciar:

- 1.) En libelo de la demanda la parte actora está manifestando que el señor **MANUEL VALENTIN CONTRERAS (Q.E.P.D.)** ha fallecido, pero revisado en los anexos de la demanda se pudo constar que no fue aportado el Registro Civil de Defunción, documento que es un requisito sine qua non que acredite la muerte del demandado.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del



C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **PEDRO MIGUEL CONTRERAS MORENO**, a través de apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con forme a los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ISRAEL LOPEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.458.228 de Cúcuta y T.P. No. 83.044 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (05) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5f441072f92df884eccc956c111209c035eeb305615e42b0607b368fb7b8cb

Documento generado en 04/02/2021 12:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00175-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovido por **ALBEIRO RIVERA CHONA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ELIECER AMAYA AMAYA e ILDA MARÍA FIGUEREDO ANGARITA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara las falencias enunciadas a continuación que así lo imposibilitan en razón a que la profesional en derecho la doctora **XIMENA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, allega poder conferido por **ALBEIRO RIVERA CHONA**, para que inicie demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** en contra de **JOSÉ ELIECER AMAYA AMAYA e ILDA MARÍA FIGUEREDO ANGARITA**, y una vez verificado el escrito de la demanda y sus anexos se pudo evidenciar:

- 1.) En libelo de la demanda la parte actora está manifestando que el señor **JOSÉ ELIECER AMAYA AMAYA (Q.E.P.D.)** ha fallecido, pero revisado en los anexos de la demanda se pudo constar que no fue aportado el Registro Civil de Defunción, documento que es un requisito sine qua non que acredite la muerte del demandado.
- 2.) Hace mención en los hechos de una hija del demandado, pero no la hace parte dentro del proceso y las demás ritualidades consagradas en el artículo 87 del C.G. del P.
- 3.) Identificación de las partes conforme lo consagra el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.
- 4.) En el acápite de notificaciones no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, numeral 10 y párrafo primero ibídem.



En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **ALBEIRO RIVERA CHONA**, a través de apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con forme a los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **XIMENA RODRÍGUEZ ESPINOSA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.093.766.095 de Los Patios y T.P. No.291.838 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (05) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Código de verificación:

dde2d6b4744b22b5e2cbf1f2dfbefefb371fb39132bd51ff722303cc2f3e5f70

Documento generado en 04/02/2021 02:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00182-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **OSCAR DARIO FLOREZ ECHEVARRIA**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 368 y 375 del mismo Código, por ser competente este despacho se procederá a su admisión.

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **OSCAR DARIO FLOREZ ECHEVARRIA** a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL JESUS PINILLA CAMACHO** y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de Veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso) o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble urbano del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-100991**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a los **HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL JESUS PINILLA CAMACHO** y demás **personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien** objeto del presente proceso, **el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-100991**, de conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso.



Para efectos de lo anterior y con el ánimo de ser más garantistas, por considerar que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra ubicado en el perímetro rural, publíquese el emplazamiento ordenado por un medio escrito “**DIARIO LA OPINIÓN**” un día **Domingo**. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Por secretaría elabórese el correspondiente edicto.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

NOVENO: NOTIFIQUESE al señor **Personero Municipal de la localidad**, como representante del Ministerio Público.

DECIMO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio **URBANO** identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-118674** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** de la señora **MARIA GIL DE CORTES**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO PRIMERO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-100991** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy (05) de FEBRERO de dos mil
veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081e5cbce8cbbfc5c2fdca514fad363c59b42e2569a0dbef886283a8a03d2dfb

Documento generado en 04/02/2021 10:13:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. 54-810-4089-001-2021-00005-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ C.C.37.178.867**, a través de apoderado judicial en contra de la empresa **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO “CORPODESA” NIT 88.242.730-9**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso de proceder a admitir la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** impetrada por **ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ C.C.37.178.867**, a través de apoderado judicial doctor **EDUARDO LOPEZ LOPEZ** en contra de la **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO “CORPODESA” NIT 88.242.730-9**, si no se observara que escapa de nuestra competencia para conocer del presente asunto, según lo estipulado en el artículo 12 de Código Procesal del Trabajo y ss., y Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ende el competente para conocer este tipo de proceso es un **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**.

Según el Artículo 12 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, Modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. –

“... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”



En consecuencia, este despacho se declarará sin competencia para conocer el presente asunto, y por ende enviará las presentes diligencia a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que la someta a reparto ante los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida por **ROSA ANGELICA GUIZAO PEREZ C.C.37.178.867**, a través de apoderado judicial contra la empresa **CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO “CORPODESA” NIT 88.242.730-9**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esa ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: COMUNICAR al apoderado judicial sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **EDUARDO LOPEZ LOPEZ7**, identificado con la Cédula de ciudadanía 1.092.354.260 de Villa del Rosario y T.P. No. 335.678 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (05) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a1e5b4b9ba025549e0522c3206ee4ddd552a5865dddcc3f928d5ef45dac999

Documento generado en 04/02/2021 09:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**